

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-021/2006
SUJETO OBLIGADO:	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
ACTO QUE SE RECURRE:	RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
COMISIONADO PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés (23) de Agosto del año dos mil seis (2006). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-021/2006**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitido por el ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil seis (2006), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

“Recursos que recibió el PAN en el año 2005 a la fecha, procedentes del Comité Nacional o Estatal. Lista de egresos que se tuvieron durante el año 2005 a la fecha, especificando a quien se pagó, el concepto y el importe por egreso.

Lista de funcionarios públicos municipales y regidores que han entregado sus cuotas, de septiembre de 2004 a la fecha, indicando nombre del funcionario e importe que entregó.

Lista de septiembre de 2004 a la fecha de las cuotas que entregó al partido el ex alcalde municipal, indicando fecha, importe y copias de cada uno de los recibos”. (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En escrito de fecha quince (15) de junio del año dos mil seis (2006) dirigido al Ciudadano, sin firma del Sujeto Obligado así como tampoco por la Unidad de Enlace, en la que le dan respuesta a una parte de su solicitud de información y lo que corresponde a los recibos de cuotas del anterior Titular de Sujeto Obligado, le hacen saber que es información reservada.

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, por considerarla **INCOMPLETA**, es que aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las 11:17 Horas, del día veintiocho (28) de junio del año dos mil seis (2006), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-021/2006**. Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas y consistente en:

*“Solicito a la CEAIP para que se me entregue la información solicitada el 4 de abril del 2006 ya que no se me entregó completa referente a las copias de los recibos de las cuotas del ex alcalde ya que consideran que es información reservada.
La información que se me fue entregada esta errónea, falceada o incompleta ya que algunos funcionarios no entregan el 10% de su sueldo como cuota ya que no corresponde con lo que ganan.
Según el recuadro que se me fue entregado también es ilógico que el alcalde este dando cuota como funcionario, ya que él tiene licencia desde el mes de marzo del 2006”. (sic)*

CUARTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Conjuntamente con el escrito en el que el Ciudadano promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los

siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información que realizara el Ciudadano, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil seis (2006), con sello Oficial de recibido por la CEAIP en fecha anterior al doce (12) de mayo del año dos mil seis (2006) y sello Oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Jerez, Zacatecas en fecha cuatro (04) de abril del presente año y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:- *“Recursos que recibió el PAN en el año 2005 a la fecha, procedientes del Comité Nacional o Estatal.*

Lista de egresos que se tuvieron durante el año 2005 a la fecha, especificando a quien se pagó, el concepto y el importe por egreso

Lista de funcionarios públicos municipales y regidores que han entregado sus cuotas, de septiembre de 2004 a la fecha, indicando nombre del funcionario e importe que entregó.

Lista de septiembre de 2004 a la fecha de las cuotas que entregó al partido el ex alcalde municipal, indicando fecha, importe y copias de cada uno de los recibos”. (sic)

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha quince (15) de Junio del año dos mil seis (2006), dirigido al Ciudadano, sin firma de quien lo suscribe, en donde le hacen saber al recurrente que las cuotas del ex alcalde es un documento de información reservada.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación de las Aportaciones de los Funcionarios Públicos en la Administración 2005-2007, en donde se aprecia el nombre del funcionario público, el puesto que ocupa, la aportación mensual, el total de la aportación en el año dos mil cuatro (2004), el total de aportación del año dos mil cinco (2005) y el total de aportación del año dos mil seis (2006), escrito sin firma, fecha ni sello oficial, consistente en uno (01) foja.

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación de los Egresos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Jerez, Zacatecas, por parte del Partido Acción Nacional con Dirección y número de R.F.C, en donde se aprecia la fecha, el número de comprobante, el importe, concepto, proveedor y la cuenta, escrito sin firma, fecha ni sello oficial, consistente en uno (01) foja.

e).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación de los Ingresos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Jerez, Zacatecas, entregados por el Comité Directivo Estatal por parte del Partido Acción Nacional en donde se aprecia la fecha, el número de cheque, el importe, concepto, nombre del Presidente del Comité Directivo Municipal y la cuenta, escrito sin firma, fecha ni sello oficial, consistente en dos (02) fojas.

SEXTO.- Con fecha veintinueve (29) de Junio del año dos mil seis (2006), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos. Lo

anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, el ahora Sujeto Obligado, **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, en atención al oficio número 0759/06 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en donde se le notifica, de igual manera, al Titular del Sujeto Obligado, sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días para presentar su Informe Justificado sobre el Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- En fecha once (11) de julio del presente año el ahora sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, entregó el informe respectivo y sus alegatos consistente en dos (02) fojas, firmado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jerez, Zacatecas, así como del Titular de la Unidad de Enlace de la misma Institución que a la letra dice:

“Por medio de la presente, le informo a Usted, que en base a la solicitud del Recurso de Revisión; interpuesto en contra del Comité Directivo del PAN en Jerez, Zacatecas. Se ha dado respuesta a los cuestionamientos hechos por el solicitante.

Por lo anterior enviamos a ustedes el acuse de recibo, del documento que fue entregado al solicitante, donde se subsanan sus cuestionamientos; el mismo que fue recibido personalmente y de conformidad con la respuesta...”

NOVENO.- Con fecha trece (13) de julio del año dos mil seis (2006), se le notificó al recurrente y al ahora Titular del Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS** mediante oficio marcado con el número 1137/2006 girado por esta Comisión y con fundamento en lo establecido en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sobre la prórroga concedida a la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** por parte del Pleno de la Comisión para efecto de presentar el proyecto de resolución ya que la fecha límite marcada por la Ley de Acceso a la Información Pública para presentar el proyecto de resolución era el miércoles doce (12) de julio del presente año, y el informe

justificado fue presentado en las instalaciones de la Comisión el día once (11) de julio del año dos mil seis (2006) a las 15:00 Horas.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día trece (13) de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la misma con el carácter de confidencial o reservada), es que esta Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano,

una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- En relación a los agravios que el actor expresa en su escrito inicial en el presente Recurso de Revisión, éste realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación, al tenor siguiente:

*“Solicito a la CEAIP para que se me entregue la información solicitada el 4 de abril del 2006 ya que no se me entregó completa referente a las copias de los recibos de las cuotas del ex alcalde ya que consideran que es información reservada
La información que se me fue entregada esta errónea falceada o incompleta ya que algunos funcionarios no entregan el 10% de su sueldo como cuota ya que no corresponde con lo que ganan
Según el recuadro que se me fue entregado también es ilógico que el alcalde este dando cuota como funcionario, ya que él tiene licencia desde el mes de marzo del 2006”. (sic)*

SEXTO.- Con relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Comisión considera conveniente transcribirlas:

UNO. Solicito a la CEAIP para que se me entregue la información solicitada el 4 de abril del 2006 ya que no se me entregó completa referente a las copias de los recibos de las cuotas del ex alcalde ya que consideran que es información reservada

DOS. La información que se me fue entregada esta errónea falceada o incompleta ya que algunos funcionarios no entregan el 10% de su sueldo como cuota ya que no corresponde con lo que ganan

TRES. Según el recuadro que se me fue entregado, también es ilógico que el alcalde este dando cuota como funcionario, ya que él tiene licencia desde el mes de marzo del 2006”. (sic)

Es importante señalar que respecto a los agravios marcados en el presente considerando **SEXTO**, se hace del conocimiento que los puntos DOS y TRES ya han sido resueltos a conformidad del ahora recurrente, en base a la respuesta de fecha diez (10) de julio del año dos mil seis (2006), que a la letra dice:

*“ En respuesta a la solicitud del recurso de revisión hecho a la comisión estatal para el acceso a la información pública.
• Las copias de recibos de cuotas aportadas por el ex Alcalde no pueden ser entregadas ya que es un documento de información*

reservada, toda vez que de conformidad con el artículo 19 fracción VII de la ley de acceso a la información; los recibos son parte de un proceso deliberativo previo a una decisión de carácter administrativo.

- *La cantidad que los funcionarios públicos de elección popular entregan como cuota al partido es de acuerdo al Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN. De tal forma que el 100% de sus aportaciones y de conformidad con el reglamento en comento el 80% de esos recursos se ingresa al Comité Directivo Municipal y el 20% restante se utiliza directamente por los C.C. Regidores para cubrir los gastos que producto de sus actividades se desprendan (viáticos, combustible, papelería, etc...) por tal motivo la percepción de que obligatoriamente sea el 10% es errónea.*

- *En efecto a partir del mes de marzo de 2006 solicitó licencia el ex presidente municipal. Por lo tanto quedo en su lugar el C. Serafín Bermúdez Viramontes y es el quien aporta las cuotas, por lo que reconocemos que fue un error involuntario.*

Sin otro particular por el momento le reiteramos las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida”...

Por lo que el análisis que se realizará en la presente resolución es en base al punto UNO de este considerando y toda vez que esta Comisión no tiene competencia para cuestionar el monto de las aportaciones económicas que los miembros o funcionarios de cada Partido Político puedan aportar.

SÉPTIMO.- Respecto al punto UNO, la respuesta que recibió el recurrente en escrito con número de fecha quince (15) de junio del año dos mil seis (2006) por parte del **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS** fue la siguiente:

“... En lo referente a las copias de los recibos de las cuotas del Exalcalde, consideramos que es un documento de información reservada, toda vez que de conformidad con el Art. 19 Fracción VII de la Ley de Acceso a la Información, los recibos son parte de un proceso deliberativo previo a una decisión de carácter administrativo...”

Antes de realizar el análisis correspondiente, es necesario hacer del conocimiento del ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JEREZ, ZACATECAS**, que toda aquella documentación oficial expedida por cualquier sujeto obligado, debe ser entregada con las formalidades que cualquier escrito conlleva, es decir, firma y sello oficial, ya que el escrito de contestación que le fue entregado al ahora recurrente por parte del ahora sujeto obligado no cumplió con estas formalidades y un escrito sin firma de quien lo suscribe y sello oficial de la dependencia o lugar de donde se expide carece de toda validez oficial.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública analizando la respuesta otorgada al Ciudadano por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jerez, Zacatecas, en donde se

fundamenta en base al artículo 19 fracción VII clasificándola como información reservada, a continuación se transcribe el siguiente artículo:

“Artículo 19

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

... VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;...”.

El ahora Sujeto obligado fundamenta su reserva de información en base al artículo al rubro transcrito, los recibos de las cuotas del ex alcalde por considerarlas parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, por lo que analizando esta respuesta, se tiene que tener claro qué es lo que se considera como un proceso deliberativo ya que la fracción VII del artículo 19, se aplica por lo general a cuestiones relativas a licitaciones en donde no se ha dado a conocer el dictamen final de la licitación, o respecto a un caso judicial el dar a conocer un expediente antes de que se dicte sentencia ejecutoria, es decir hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada.

Por lo tanto y en base a este análisis, nos damos cuenta que el ahora sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, fundamentó de manera incorrecta la reserva de la información, ya que el fundamento otorgado por el ahora sujeto obligado no encuadra en ninguna de las causales ni hipótesis de reserva de información previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Además, en el escrito que realizara el ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS** al ahora recurrente no determina la prueba de daño que pudiese tener ni justifica la reserva de la información de conformidad con los artículos 20 y 22 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

“Artículo 20.-

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;***

- II. **La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;**
- III. **El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”**

“Artículo 22.-

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, la partes de los documentos que se reserven, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación...”

Conforme a los artículos al rubro mencionados, el sujeto obligado debe argumentar en su escrito de contestación al ciudadano, cual es el daño probable y específico al momento de clasificar la información, es decir, qué perjuicio a la seguridad causaría sino se da a conocer la información de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Y en el caso específico de los recibos de las cuotas que otorga el ex alcalde, que pudiese contener datos personales, se puede realizar una versión pública de los recibos, es decir, oscurecer todo aquello que pueda poner en peligro la seguridad de la persona en este caso la del ex alcalde, quedando únicamente a la vista el nombre y el monto a que asciende a la cuota.

De lo anterior se desprende que primeramente el hecho de dar a conocer los recibos de las cuotas del ex alcalde no es información reservada, sino pública, de conformidad con el artículo 13 primer párrafo sobre los Partidos Políticos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Artículo 13

Los informes que rindan ante el Instituto Electoral del Estado los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los municipios, así como donaciones de particulares, tendrán el carácter de información Pública. Los gastos de campaña internas y constitucionales, se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos...”

Esta información, se reitera, es información pública, porque si bien es cierto que hasta el momento en que el funcionario o servidor público recibe su sueldo, y la manera, el lugar y el porcentaje que gaste de su salario forma ya parte de datos personales y privados, también lo es, que todos aquellos recursos que los Partidos Políticos como sujetos obligados de conformidad con el artículo 5 fracción IV inciso g), obtengan así sea de particulares, funcionarios públicos o ex funcionarios, deben dar a conocer cuando un

solicitante requiera de información pública, a continuación se describe el artículo 5 fracción V:

**“ Artículo 5
para los efectos de esta Ley se entenderá por:
... V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados
generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por
cualquier acto jurídico administrativo;**

Por lo tanto, es información eminentemente pública ya que los partidos políticos como sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos de conformidad con los artículos 6 primer párrafo y artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

**“Artículo 6
Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al
principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el
ejercicio social del derecho de acceso a la información pública...”**

**“Artículo 7
La presente ley tiene como objetivos:**

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- II. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar de esta forma el sistema de convivencia democrática;**
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;**
- IV. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;**
- V. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado; y**
- VI. Garantizar la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.”**

Siendo así, todas aquellas contribuciones que generen ingreso a un partido político, deberán darse a conocer como una obligación para los Sujetos Obligados, en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública toda vez que contribuye a la transparencia y rendición de cuentas para los Sujetos Obligados en beneficio de todo aquel ciudadano interesado en conocer el manejo de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 18, 19 fracción VII, 20, 22, 25, 31, 35, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60 y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta de fecha quince (15) de junio del año dos mil seis (2006) y ante la **RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO** consistente en:

*“Solicito a la CEAIP para que se me entregue la información solicitada el 4 de abril del 2006 ya que no se me entregó completa referente a las copias de los recibos de las cuotas del ex alcalde ya que consideran que es información reservada.
La información que se me fue entregada esta errónea, falceada o incompleta ya que algunos funcionarios no entregan el 10% de su sueldo como cuota ya que no corresponde con lo que ganan.
Según el recuadro que se me fue entregado también es ilógico que el alcalde este dando cuota como funcionario, ya que él tiene licencia desde el mes de marzo del 2006”. (sic)*

SEGUNDO:- Se declaran **SOBRESEÍDOS** los puntos DOS y TRES, vistos en el considerando **SEXTO**, ya que la información fue entregada conforme lo solicitó de inicio el ahora recurrente.

TERCERO.- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de fecha quince (15) de junio emitida por el **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, ahora Sujeto Obligado, al considerar la información solicitada por el ciudadano como información reservada cuando es pública.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá en un plazo improrrogable de **CINCO (05)** días hábiles, de **ENTREGAR** la información **COMPLETA** conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo que le fue solicitada al ahora recurrente, dándole nuevamente contestación a su requerimiento de información, en los términos y párrafos anteriores indicados.

QUINTO.- Consecuentemente al ser la información solicitada **INFORMACIÓN PÚBLICA**, pero que pudiese contener datos personales, el ahora sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS** deberá realizar una versión pública de los recibos de aportaciones del ex alcalde.

SEXO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado, por conducto del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Jerez, Zacatecas, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del órgano competente de su incumplimiento, para efectos de que se apliquen las sanciones previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 49 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Se **RECOMIENDA** de igual manera al **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JEREZ, ZACATECAS** que los escritos expedidos por este Partido como sujeto obligado de la multicitada Ley, satisfagan todas las formalidades que todo escrito oficial requiere.

OCTAVO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 y el correo electrónico info@ceaip-zac.org.mx para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Mtro. Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Q.F.B. Juana Valadez Castrejón y Dr. Jaime Alfonso Cervantes Durán, bajo la presidencia del primero y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes quien autoriza y da fe.- ----- (Doy Fe). ----- (Rúbricas).